

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO BORAL ILABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129**

Fecha: 21-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2019 00298</b>	Ordinario	JHON JAIRO ANGARITA PAEZ	PABLO RAMIREZ BAQUERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES TRES 3 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	20/10/2022	
20001 31 05 003 <b>2020 00041</b>	Ordinario	JAIME HUMBERTO RUIZ MONROY	PORVENIR - COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas El despacho aprueba costas y ordena archivo.-	20/10/2022	
20001 31 05 003 <b>2020 00155</b>	Ordinario	ENRIQUETA DE JESUS NORIEGA GUTIERREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	20/10/2022	1
20001 31 05 003 <b>2020 00192</b>	Ordinario	HUGO JAVIER LACOUTURE DAZA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 7 SIETE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	20/10/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00202</b>	Ordinario	EVER-AHUMADA-MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 1 PRIMERO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	20/10/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00214</b>	Ordinario	WENDY LORAIN ARREDONDO VAQUERO	RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES TRES 3 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	20/10/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00009</b>	Ordinario	KARINA MARA RICAURTE ZABALETA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR.	Auto resuelve renuncia poder el despacho dispone diferir la aceptación de la renuncia al poder por parte de La Sociedad Comercial TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, hasta tanto se allegue la comunicación a que hace alusión el artículo 76 CGP	20/10/2022	1
20001 31 05 003 <b>2022 00136</b>	Ejecutivo	MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-10-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, octubre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jhon Jairo Angarita Páez  
Demandado: Pablo Ramirez Baquero  
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00298-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandada se notificó personalmente, pero este no contesto la demanda, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

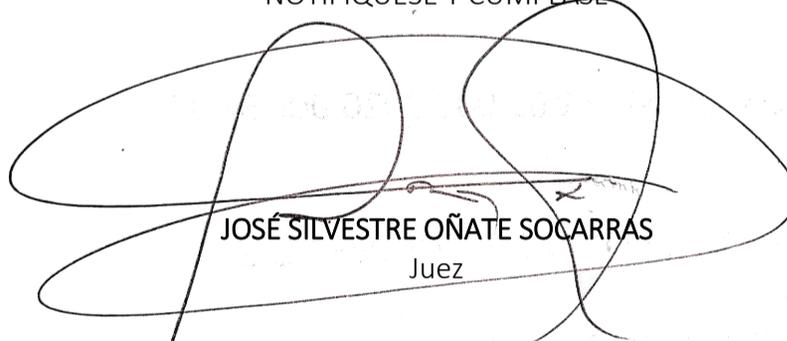
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes tres (3) del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 129 el día 21/10/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 20 de octubre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Jaime Humberto Ruiz Monroy  
Demandado: Colpensiones y otro  
Radicación: 20001-31-05-003-2020-00041-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
-----------------------	--

Agencias en derecho I Instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho I Instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.000.000
Total, liquidación	\$4.000.000

LORENA GONZÁLEZ ROSADO  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 129 el día 21/10/2022</u>  LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, octubre 20 de 2022

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Enriqueta De Jesus Noriega Gutiérrez

Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00155 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por este despacho y el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2020 00155 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Enriqueta De Jesus Noriega Gutiérrez contra la ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$10.915.102 por concepto de auxilio de cesantías
- 1.2. Por la suma de \$10.296.245 por concepto de prima de navidad
- 1.3. Por la suma de \$4.955.999 por concepto de prima de vacaciones
- 1.4. Por la suma de \$4.955.999 por concepto de vacaciones
- 1.5. Por la suma de \$1.377.486 por concepto de intereses a las cesantías
- 1.6. Por la suma de \$9.147.500 por concepto de prima de servicios
- 1.7. Por la suma de \$41.673.000 por concepto de indemnización moratoria liquidados desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2022
- 1.8. Por la suma de \$5.777.689 correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso adelantado entre las mismas partes.

**SEGUNDO:** DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez identificada con el Nit 824000204-5, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las entidades financieras Banco Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Occidente, Popular, BBVA, AV Villas, Colpatria y Banco Caja Social ubicadas en el territorio Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$133.648.530, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

2.2 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez identificada con el Nit 824000204-5, posean a su favor por prestación de servicios en las entidades promotoras de salud Asmet Salud EPS, Sol Salud EPS, Salud Total EPS, La Nueva EPS, Caja Copi, Dusakawi EPS, Coosalud EPS, Famisanar EPS y Sanitas EPS. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$133.648.530, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

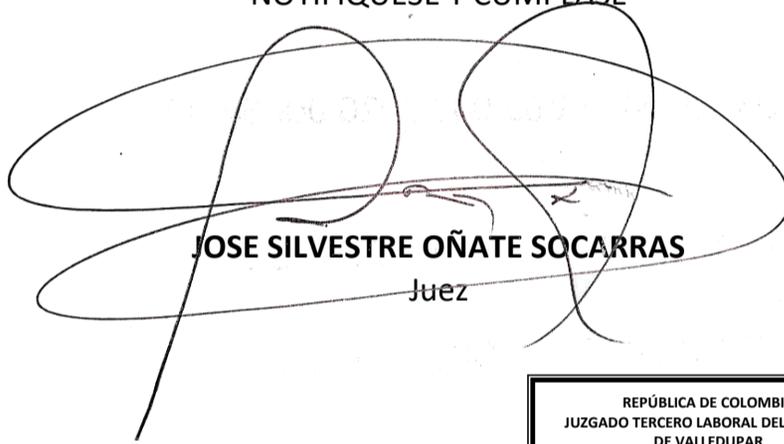


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez identificada con el Nit 824000204-5. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad [hmzramirez2020@hmzr.gov.co](mailto:hmzramirez2020@hmzr.gov.co) y/o [hmzr94@hotmail.com](mailto:hmzr94@hotmail.com), sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Reconózcasele personería adjetiva a la Dra. Amalia Cristina Vargas para actuar como apoderada sustituta del Dr. Adalberto Ortiz Oliveros en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 129 el día 21/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, octubre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Hugo Javier Lacouture Daza  
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.  
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00192

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada las contestaciones de la demanda, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

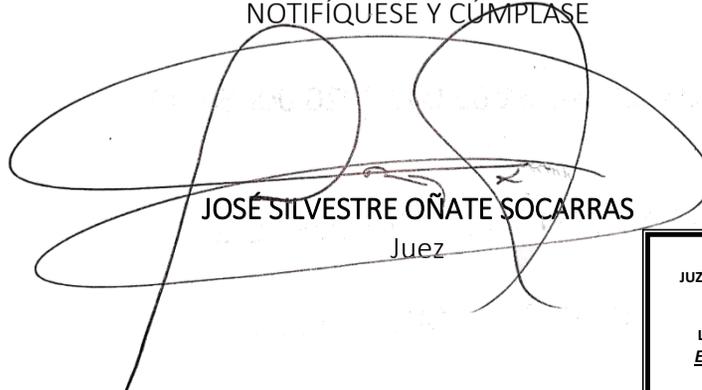
SEGUNDO: SEÑALAR el día martes siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada legalmente como apoderada judicial de la entidad PROTECCION S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, identificado legalmente como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 129 el día 21/10/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, octubre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ever Ahumada Muñoz

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00202

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada las contestaciones de la demanda, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles primero (1) del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada legalmente como apoderada judicial de la entidad PROTECCION S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

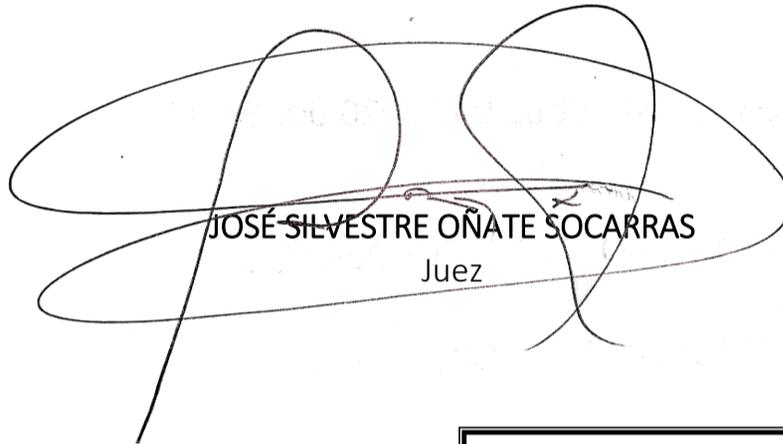
CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado legalmente, como apoderado PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido, dentro del presente proceso.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

QUINTO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, identificado legalmente como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 129 el día 21/10/2022  
  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, octubre 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Wendy Arredondo Baquero  
Demandado: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.  
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00214

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.  
En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

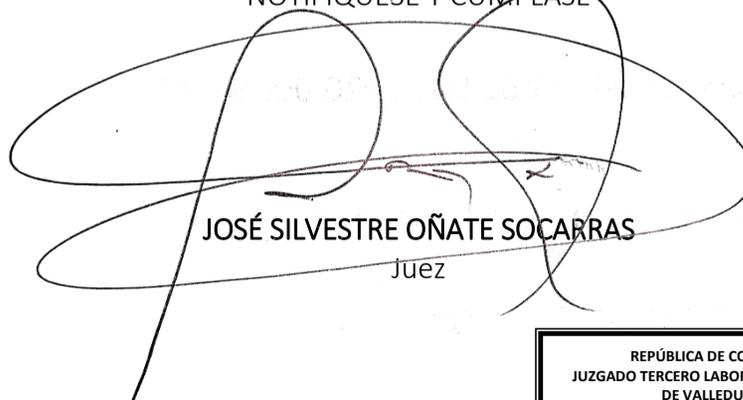
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes tres (3) del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DIANA MARCELA RICO CANO, identificada legalmente como apoderado judicial de la parte demandada; en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 129 el día 21/10/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, octubre 20 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Karina Mara Ricaurte Zabaleta  
Demandado: Corpocesar  
Radicación: 20001 31 05 003 2022 00009 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado de Corpocesar. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito radicado al correo electrónico asignado a este juzgado La Sociedad Comercial TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por el Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA presentó renuncia al poder conferido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CCORPOCESAR), bajo la premisa de haber finalizado el contrato No. 19-6-0074-0-2022 por medio del cual se efectuaba la representación.

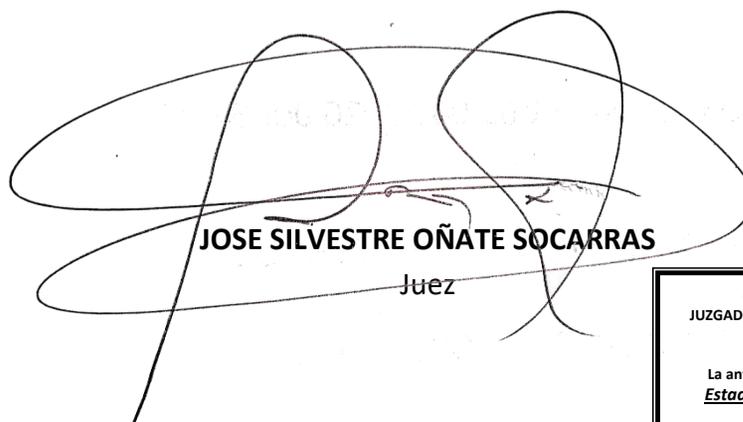
Al respecto es sabido que el mandato judicial, se encuentra regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS que establece:

*La Renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Así las cosas, y después de revisado el contenido del escrito mediante el cual el doctor [...] presenta renuncia del poder conferido, encuentra el despacho que no se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandada Corpocesar en donde pone en conocimiento tal decisión.

Por lo anterior, el despacho dispondrá diferir la aceptación de la renuncia al poder por parte de La Sociedad Comercial TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, hasta tanto se allegue la comunicación a que hace alusión la norma antes transcrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 129 el día 21/10/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, octubre 20 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: María Fernanda Acevedo Celedón

Demandado: Municipio De Agustín Codazzi – Cesar

Radicación: 20001 31 05 003 2022 00136 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva de la referencia recibida por reparto pendiente mandamiento de pago. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra del demandado Municipio de Agustín Codazzi - Cesar por la suma de \$6.500.000 más sus intereses moratorios, suma de dinero que corresponde a los saldos pendientes por pagar de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 028 del 11 de febrero de 2019 y 054 del 26 de noviembre de 2019, acompañando para ello los documentos que seguidamente se relacionan:

- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 028 del 11 de febrero de 2019 y No. 054 del 26 de noviembre de 2019
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 028 del 11 de febrero de 2019 y No. 054 del 26 de noviembre de 2019
- Certificado de actividades realizadas a satisfacción de los contratos correspondientes
- Cuenta de cobro No. 006, 007 y 008

Analizada la anterior documentación el despacho estudiará si libra o no el mandamiento de pago solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 12<sup>1</sup> de la Ley 270 de 1996, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l] os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Con base en lo expuesto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de conocer los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de honorarios.

---

<sup>1</sup> “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Con fundamento en lo anterior, la Alta Corporación mediante Auto 930 de 2021<sup>2</sup>, fijó como regla de decisión que “las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–”.

Por su parte el ART. 422 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. A su vez las condiciones de fondo buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza de la persona jurídica ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

de esta manera, una vez revisados los documentos integradores del título ejecutivo que fueron aportados por el demandante, concluye el despacho que se aportaron con los contratos todos los documentos que en conjunto, hacen parte del título ejecutivo complejo, pues se encuentra el certificado donde consta la realización del objeto del contrato, cuentas de cobro, etc.

Así las cosas, para el despacho los documentos aportados son idóneos y pueden conformar el título ejecutivo complejo, pues revisados los anexos que componen el título se observa que existe claridad sobre el cumplimiento del contrato y los montos que se adeudan por el mismo, por tanto, se libraré el mandamiento solicitado por la parte demandante

Por lo expuesto el <juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de María Fernanda Acevedo Celedón contra el Municipio Agustín Codazzi, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$ 6.500.000) representados en las siguientes cuentas de cobro:

Cuenta de cobro No. 006	\$1.500.000	2 de septiembre de 2019
Cuenta de cobro No. 007	\$2.500.000	27 de diciembre de 2019
Cuenta de cobro No. 008	\$2.500.000	27 de diciembre de 2019

<sup>2</sup> Por medio del cual se resolvió el CJU 213



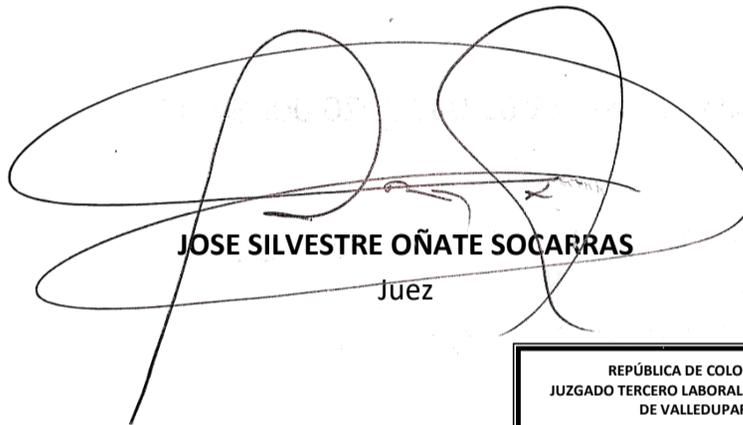
*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por los intereses moratorios generados por el capital de cada una de las anteriores cuentas de cobro, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla su obligación de pagar, con los intereses exigibles hasta el día del pago, al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, conforme a los consagrados en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al deudor conforme a lo establecido en el numeral 1 del arts. 291 del C.G.P. y la ley 2213 DE 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 129 el día 21/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario